

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a los memoriales que anteceden, se dispone,

Tener en cuenta que el demandado Yovanny García, se notificó del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido.

Reconocer personería para actuar en representación del extremo demandado al abogado Milton Jairo Ríos Cáceres, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conceder el amparo de pobreza reclamado por la demandante Yovanny García, con los efectos señalados en el artículo 154 de la codificación citada.

Rechazar la excepción previa invocada por la pasiva, comoquiera que la misma no fue propuesta mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

Rechazar de plano la demanda de reconvención propuesta por la parte actora teniendo en cuenta que la misma no es procedente dentro del trámite verbal sumario de conformidad con lo estatuido por el canon 392, concordante con el artículo 371 ibidem.

Por ultimo y como quiera que del escrito de contestación allegado por la pasiva, se desprenden excepciones de fondo, de conformidad con lo estatuido por el artículo 391 de la codificación citada, se corre traslado al extremo actor de las mismas por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez